

## AUDIENCIA NACIONAL

### Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN PRIMERA

**Núm. de Recurso:** 0000722/2019  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 04320/2019  
**Demandante:** [REDACTED]  
**Procurador:** ERNESTO GARCÍA-LOZANO MARTÍN  
**Letrado:** JOSÉ MIGUEL CASTILLO CALVÍN  
**Demandado:** AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

### SENTENCIA Nº:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
Dª. LOURDES SANZ CALVO  
D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ  
Dª. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 722/19, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ernesto García-Lozano Martín, en nombre y representación de **DON [REDACTED]**, contra la resolución de 6 de febrero de 2019 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, que confirma en reposición la resolución de 30 de octubre de 2018, por la que se inadmite la reclamación del actor contra Telefónica Móviles España, S.A.U., recaídas en el expediente E/04320/2018. Ha sido parte **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 2 de julio de 2019 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria el recurso contencioso-administrativo, por la que se "*declare la nulidad de la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de 6 de febrero de 2019 (RR 814/2018) que desestima el recurso de reposición interpuesto por mi mandante contra la resolución dictada en fecha 30 de octubre de 2018 (expte 4320/2018) que acordaba la no admisión a trámite de la reclamación presentada contra Telefónica Móviles España, S.A.U. , y ello, con expresa imposición de costas*".

**SEGUNDO**.- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO**.- Una vez contestada la demanda, quedaron las actuaciones pendientes de votación y fallo, señalándose para el día 5 de noviembre del año en curso, fecha en que tuvo lugar.

**SIENDO PONENTE, el Magistrado Ilmo. Sr. Don Fernando de Mateo Menéndez.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- El demandante impugna la resolución de 6 de febrero de 2019 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, que confirma en reposición la resolución de 30 de octubre de 2018, por la que se inadmite la reclamación del actor contra Telefónica Móviles España, S.A.U., recaídas en el expediente E/04320/2018.

El demandante denunció ante la Agencia Española de Protección de Datos, que Telefónica Móviles España, S.A.U. había permitido un alta irregular y fraudulenta en una línea telefónica móvil a su nombre, sin haber verificado ni comprobado la identidad de quien lo hacía, con lo que se permitió que un tercero suplantara la identidad del recurrente, que tuvo conocimiento de ello cuando, al contratar una línea telefónica, se le indicó que aparecía en una lista de morosos con

una deuda superior a 400 euros y que debía regularizarla, y que mientras tanto se le bloqueaba cualquier contratación.

**SEGUNDO.-** El recurrente alega, en síntesis, en primer término que se ha producido en la actuaciones de Telefónica Móviles España, S.A.U., la infracción de los arts. 4 y 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y 12 de la Ley 10/2010, de Prevención de Capitales. Se ha incumplido los requisitos exigidos en la normativa para el tratamiento de datos personales, como el consentimiento expreso del titular y el requerimiento de pago previo de la deuda antes de la cesión de los datos del reclamante a terceros por parte del operador, por lo que la Agencia debía haber investigado los hechos denunciados.

Se añade que se han vulnerado los derechos ARCO- acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición-, habiendo solicitado la grabación de la llamada por la que se produjo la contratación de la línea telefónica, así como las facturas.

Se denunció por el recurrente en la denuncia presentada en mayo de 2018, pues la anterior que tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de datos el 19 de julio de 2017, fue archivada por resolución de 8 de septiembre de 2017, confirmada en reposición por la resolución de 8 de noviembre de 2017, la infracción de los arts. 4 y 6.1 de la LOPD por parte de Telefónica Móviles España, S.A.U., así como la vulneración de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

**TERCERO.-** En primer lugar, abordaremos la cuestión referente a la vulneración denunciada de los derechos ARCO por parte de Telefónica Móviles España, S.A.U. Si bien en la demanda se alude a que se han conculcado todos los derechos ARCO, lo cierto es que, solamente se denunció la vulneración del derecho de acceso, y así, en la demanda exclusivamente se argumenta sobre dicho derecho, no constando por otra parte, el ejercicio de los citados derechos.

El derecho de acceso aparece reconocido en el art. 12.a) de la Directiva 95/46/CE, en el que se comprende *"la confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos que le conciernan, así como información por lo menos de los fines de dichos tratamientos, las categorías de datos a que se refieran y los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes se comunican dichos datos", y " la comunicación en forma inteligible de los datos objeto de los tratamientos, así como toda la información disponible sobre el origen de los datos"* .

Asimismo, el derecho de acceso aparece reconocido en el art. 15 de la LOPD, aplicable a la sazón, en los siguientes términos: *"1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.*

*2. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento*

*mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible o inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.*

*3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes".*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la LOPD, el interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio del derecho de acceso podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación a través del procedimiento de tutela de derechos previsto reglamentariamente, que se regula en los arts. 117 a 119 del Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el reglamento de la LOPD

Añade el art. 27 del Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre, aplicable al caso que nos ocupa, lo siguiente: "1. *El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.*

*2. En virtud del derecho de acceso el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.*

*No obstante, cuando razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado la especificación de los ficheros respecto de los cuales quiera ejercitar el derecho de acceso, a cuyo efecto deberá facilitarle una relación de todos ellos.*

*3. El derecho de acceso es independiente del que otorgan a los afectados las leyes especiales y en particular la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".*

Así las cosas, en relación con el derecho de acceso, con independencia de la solicitud de la petición de la grabación de la contratación de la línea telefónica del año 2011, que no forma parte del contenido del citado derecho, lo cierto es que, como se dice en vía administrativa por Telefónica Móviles España, S.A.U., no consta que se haya ejercitado por el actor ninguno de los derechos ARCO, y, en concreto, el derecho de acceso, pues no puede considerarse como tal el documento que consta en el expediente administrativo de 4 de abril de 2017, en el que se hace referencia a que nunca se había dado de alta la línea telefónica 6819129695. Pero, además, con las razones dadas por Telefónica Móviles España S.A.U. que constan en el expediente administrativo, en todo caso, la reclamación fue debidamente atendida.

Por tanto, procede desestimar esta pretensión, al ser conforme a derecho la resolución de inadmisión sobre la misma.

Por otra parte, como hemos reseñado anteriormente, también el actor denunció la utilización de sus datos de carácter personal sin su consentimiento en la

contratación de la línea telefónica en el año 2011, así como su inclusión e la inclusión de sus datos en un fichero de morosos. Así las cosas, en las resoluciones recurridas no se contesta a dicha denuncia, por lo que procede reconocer su derecho a una motivación específica en relación con dicha denuncia, debiendo procederse por la Agencia Española de Protección de Datos, y respecto del recurrente, se pronuncie sobre la misma.

En consecuencia, procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción no procede hacer expresa imposición de las costas procesales.

**VISTOS** los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS:** Que estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ernesto García-Lozano Martín, en nombre y representación de **DON** [REDACTED] contra la resolución de 6 de febrero de 2019 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, que confirma en reposición la resolución de 30 de octubre de 2018, por la que se inadmite la reclamación del actor contra Telefónica Móviles España, S.A.U., recaídas en el expediente E/04320/2018 y declarar la nulidad de la citada resolución por no ser conforme a derecho, solamente en relación con la denuncia presentada respecto a la infracción de los arts. 4.3 y 6.1 de la LOPD, acordando en su lugar, que por la Agencia Española de Protección de Datos se pronuncie sobre la misma; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.